LEY NACIONAL DE LENGUAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

El Proyecto de Ley Nacional de Lenguas busca completar la legislación en lo referente a las lenguas habladas en el nuestro país. La Constitución Política del Perú consagra: *"son idiomas oficiales el castellano y en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley."* La norma constitucional "según la ley" no precisa cuál es la ley aplicable.

Ante tal vacío legal, la dación de esta ley resulta imperativa, dado que los grupos originarios del país que hablan una lengua que no es el castellano no puedan usar sus lenguas indígenas en los sectores de la administración pública, es necesario dar una ley que reconozca que todo miembro de una lengua indígena tiene derecho a relacionarse y a ser atendido en su lengua por los servicios estatales o de las divisiones administrativas centrales, regionales y locales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia su lengua. Esto es fundamental para extender el uso de las lenguas a todos los ámbitos de la vida pública del país.

El artículo 2, inciso 19, párrafo segundo de la Constitución Política del Perú sostiene que: "*Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete*", sin embargo, a nivel de la administración pública no se cuenta con personas que hablen las lenguas indígenas del país. De otro lado, el uso de lenguas indígenas no debe contemplarse solo para cuando los hablantes de estas sean citados ante una autoridad sino que se debe contemplar y garantizar su uso en la administración pública, en los tribunales, en los negocios oficiales y en los medios de comunicación masiva.

El Perú es un país multilingüe donde existe una situación de discriminación respecto a las lenguas indígenas, que al no ser valoradas, se usan en contextos familiares y domésticos. Al no existir una norma que garantice su uso en los ámbitos públicos, se priva a las personas del derecho al uso y disfrute de su lengua. El problema no se relaciona solo con el uso de las lenguas indígenas, sino también con el uso de las variantes regionales y sociales del castellano, que son vistas como corrupciones de la lengua.

La discriminación lingüística se nutre en una serie de prejuicios, por ejemplo considerar que las lenguas indígenas no se escriben o no pueden escribirse, que no tienen reglas ni gramática, que no pueden desarrollarse ni responder al mundo moderno, que no son lenguas completas. Lo cierto es que todas las lenguas humanas tienen el mismo grado de complejidad, todas están en condiciones de expresar las ideas que se desee, todas tienen recursos para crear nuevos vocablos o adaptar otros y responder a nuevos contextos sociales y culturales.

Al hablar de discriminación lingüística es importante tener presente que la discriminación no es a la lengua, pues esta es una entidad abstracta, sino a sus hablantes y, por ende, a las culturas de las que ellos forman parte. Dado que la discriminación lingüística no puede justificarse racionalmente, mucho menos en una sociedad democrática que reconoce los derechos de sus habitantes, es necesario dar las disposiciones legales que permitan cambiar las condiciones de uso de las lenguas indígenas. Es decir, lograr cambios en las situaciones sociales en relación con la lenguas, de manera que se influya en el estatus social y político de las lenguas indígenas para así lograr su revalorización y revitalización.

Justificación

Este Proyecto de Ley tiene como objetivo crear las condiciones legislativas que conduzcan a la revalorización y revitalización de las lenguas indígenas. Se parte de la convicción de que es necesario que el Estado tome acciones que reviertan la situación de exclusión y minusvaloración en que se encuentran las lenguas indígenas debido a las acciones de discriminación por parte de la sociedad y a las inacciones, aunque no intencionadas, del Estado que en materia de lenguas, no ha preparado ni puesto en práctica un plan destinado orientar, desarrollar o determinar el uso de las lenguas en el país para de esta manera revertir la discriminación que se hace a los hablantes de las lenguas indígenas.

El Proyecto de Ley establece que el Perú es un país pluricultural y multilingüe en el que se fomenta y generaliza el bilingüismo del castellano y las lenguas indígenas del Perú para todas la población y en todo el territorio.
Complementariamente fomenta también la literacidad en las lenguas indígenas, es decir, las habilidades de su lectura y escritura que conduzcan a una práctica social sostenida de lectura y escritura y la alfabetización bilingüe intercultural de adultos

El proyecto de ley ha sido fruto de una meditada labor de representantes de los pueblos indígenas, del Ministerio de Educación y de académicos y, en justicia, merecerá la sanción legislativa, sin mayores modificaciones, por ser el fiel reflejo de las voluntades de los pueblos originarios que por primera vez se pronuncian para ejercer un legítimo derecho que el Estado les adeuda.

CONSIDERANDO:

Que en la Constitución Política de la Nación en el artículo 2, inciso 19 se reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación y en el artículo 48 declara que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Que en el preámbulo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se dice que: "los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores." Y que en lugar de las políticas asimilacionistas debe reconocerse "las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven."

Que en la misma Parte I. Política general Artículo 6, se dice que "Al aplicar las disposiciones del Presente Convenio, los gobiernos deberán a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

Que en la Parte VI. Educación y medios de comunicación, Artículo 28 se señala: "Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan."

Que en el segundo párrafo del mencionado Artículo 28 se dice "Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país." Y en el tercero se agrega: "Deberán tomarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas."

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 (artículo 27) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma fecha, en sus preámbulos postulan que el ser humano no puede ser libre si no se crean las condiciones que le permitan gozar tanto de sus derechos civiles y políticos, como de sus derechos económicos, sociales y culturales;

Que la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos de 1996 considera que se debe asegurar el respeto y el pleno desarrollo de todas las lenguas y establecerse los principios de una paz lingüística planetaria justa y equitativa, como factor principal de la convivencia social;

Que dicha declaración afirma que para garantizar la convivencia entre comunidades lingüísticas, hace falta encontrar unos principios de orden universal que permitan asegurar la promoción, el respeto y el uso social público y privado de todas las lenguas.

Que en el Perú existe una situación de marginación y estratificación de las lenguas indígenas que ha repercutido en la pérdida de muchas de éstas y en una situación en la que el castellano se reserva para el ámbito público y la lengua indígena para el familiar y privado. El castellano es, entonces la lengua institucional, mientras que las lenguas indígenas son lenguas desprestigiadas y rechazadas.

Que el respeto a la diversidad lingüística y cultural del país, promueve el diálogo intercultural y ofrecen claras ventajas para la comprensión mutua, la cohesión social, la construcción de una identidad nacional y la pacificación del país,

El Ministerio de Educación del Perú en ejercicio de las facultades que le otorga la ley presenta el siguiente proyecto de:

LEY DE LENGUAS

TITULO I

OBJETIVO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Objetivo de la Ley.

Artículo 1. La presente ley tiene por objetivo desarrollar los principios rectores, los derechos y garantías que en materia lingüística establece el Estado Peruano.

De los principios

Artículo 2. Son principios rectores que:

1. Las lenguas indígenas del Perú son patrimonio de la humanidad, de los pueblos indígenas y de la Nación peruana.
2. Se reconoce que todas las lenguas del Perú están en pie de igualdad
3. Es una política del Estado que los hablantes de castellano manejen por lo menos una lengua indígena y que los hablantes de lenguas indígenas manejen el castellano, sin que el aprendizaje de la segunda lengua disminuya o reemplace el desarrollo de su lengua materna.
4. Ningún ciudadano debe sufrir perjuicio o ser objeto de discriminación como resultado de la lengua o de la variedad de una lengua que hable.
5. Los medios de comunicación estatales están especialmente comprometidos para difundir programas en idiomas diferentes del castellano y para potenciar su aprendizaje.

De los derechos lingüísticos

Artículo 3. Son derechos de todas las personas:

1. Conocer y usar las diversas lenguas habladas en el Perú en todos los ámbitos del territorio nacional, sin sufrir ningún perjuicio o ser objeto de discriminación.
2. Recibir educación en lengua materna como vehículo de aprendizaje
3. Aprender el castellano como lengua de uso común en el territorio peruano
4. Ser atendidos por las autoridades y servidores estatales en su lengua materna, sin discriminación ni perjuicio alguno. Cuando las personas no sean capaces de expresarse en castellano, el Estado tiene la obligación de proporcionar un traductor para llevar a cabo trámites legales, administrativos y judiciales.
5. Usar su nombre y apellido en su lengua materna y a corregir la escritura con solo solicitarlo a la autoridad pertinente.
6. Ejercer públicamente su lengua en todos los ámbitos del territorio nacional, sin sufrir por ello ningún perjuicio o ser objeto de discriminación alguna.

Amparo legal

Los ciudadanos podrán dirigirse a los jueces, para ser amparados en el ejercicio de sus derechos lingüísticos reconocidos por esta Ley.

TITULO II

LENGUAS OFICIALES DEL PAIS

De las lenguas oficiales.

Artículo 4. Son lenguas oficiales:

1. El castellano en todo el territorio peruano
2. El achuar, aguaruna, aimara, amahuaca, ashaninka, bora, arabela, cacataibo, candoshi, capanahua, cashibo-cacataibo, cashinahua, chamicuro, chayahuita, cocama cocamilla, culina, ese eja, huitoto, harakmbut, iñapari, jacaru, jebero, machiguenga, mayoruna, nomatsiguenga, ocaína, orejón, orejón, quechua, resígaro, secoya, shipibo-conibo, taushiro, ticuna, urarina, yagua, yaminahua (yora) yanesha y yine en las zonas en que se hablen.

Esta enumeración no excluye a las otras lenguas que pueden ser descubiertas por futuras investigaciones lingüísticas.

TITULO III

FOMENTO DE LAS LENGUAS INDIGENAS

Artículo 5.

El Estado garantiza el uso oficial, la enseñanza y el conocimiento de las lenguas indígenas.

Artículo 6.
El Estado adoptará medidas que impidan la discriminación de las personas por el hecho de emplear cualquiera de las lenguas indígenas oficiales, así como las variedades dialectales del castellano.

Artículo 7
El Estado fomenta la recuperación y desarrollo de las lenguas indígenas impulsando acciones concretas para el uso oficial, público y privado, tomando en cuenta los casos en que exista una necesidad latente de que se empleen las lenguas indígenas.

Artículo 8
Paulatinamente, las entidades públicas desarrollarán las políticas de contratación o capacitación necesarias para que en las zonas del país donde una lengua indígena sea predominante, los funcionarios públicos y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policiales la puedan manejar con fluidez.

Artículo 9
El Estado fomenta la enseñanza de las lenguas indígenas del Perú a través del sistema educativo nacional, las universidades y las Academias de Lengua.

Artículo 10
El Estado promueve la escritura de las lenguas indígenas del Perú, reforzando su uso en el ámbito público.

Artículo 11
El Estado norma, valora y garantiza el uso de las lenguas oficiales del Perú en los medios de comunicación masiva.

Artículo 12

El Estado promueve la investigación de las lenguas indígenas del Perú, la recopilación de la literatura oral y la publicación de esas investigaciones y de la tradición oral de las lenguas indígenas del Perú en ediciones bilingües.

TITULO IV

NORMALIZACION LINGUÍSTICA

Artículo 13
Es derecho de los pueblos indígenas a través de sus organizaciones representativas y programas y proyectos de educación bilingüe contribuir activamente a la escritura uniforme de las lenguas indígenas en procesos participativos.

Artículo 14
El Estado proporcionará asistencia técnica, dirimirá y oficializará las reglas de escritura uniforme de estas lenguas.

Artículo 15
Los poderes públicos emplearán las versiones uniformizadas de las lenguas en todos los documentos oficiales de sus ámbitos.

Documentos oficiales
Artículo 16
En las zonas donde las lenguas indígenas sean oficiales, los documentos de identidad (partida de nacimiento, DNI, libreta militar) podrán ser bilingües, en lengua indígena y en castellano.

Artículo 17
La recuperación, corrección y uso de nombres y apellidos en la forma normativamente correcta en cualquiera de las lenguas oficiales del Perú se hará individualmente o por familia. Las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en cualquiera de las lenguas oficiales de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, por simple manifestación a la persona encargada.

TITULO V

DE LAS LENGUAS EN PELIGRO

Artículo 18
Las lenguas indígenas en peligro de extinción recibirán una atención prioritaria en la planificación lingüística, en la educación bilingüe intercultural, en la investigación y en la publicación de diversos tipos de textos.

TITULO VI

DE LAS LENGUAS EN LA EDUCACION

Artículo 19
La educación bilingüe intercultural se ofrecerá progresivamente en todos los niveles y modalidades para que las personas puedan ejercer su derecho de educarse en su propia lengua y en castellano.

Artículo 20
Los educandos que tienen una lengua indígena como lengua materna tienen el derecho a recibir en todos los niveles del sistema educativo una educación bilingüe intercultural. También tienen este derecho los educandos que se encuentran en el proceso de recuperación de su lengua indígena.

Artículo 21
La alfabetización de adultos en los que la lengua indígena sea la materna, se llevará a cabo tanto en castellano como en su lengua indígena.

Artículo 22
Los textos escolares, programas de enseñanza, medios de comunicación, deberán difundir los valores de las culturas existentes en el Perú para promover un Estado plurilingüe y pluricultural.